

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUEN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el artículo 9o de la Ley 489 de 1998. Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 101 de 2010, artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007. Decreto 039 del 29 de enero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece como atribuciones de los Alcaldes Locales, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; así como cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales; coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad, entre otras.

Que el Alcalde Mayor por medio del Decreto Distrital 101 de 2010, delegó en los Alcaldes Locales de manera expresa la facultad de contratar, ordenar los gastos con cargo a los Fondos de Desarrollo Local.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública, en cumplimiento de los cuales el artículo en cita estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que el Decreto 1082 de 2015, establece la obligación a las Entidades Estatales de señalar en un acto administrativo la justificación del uso de la modalidad de selección de Contratación Directa.

El artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 el cual modifica el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, que a su tenor literal nos indica "El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

governabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital”

Que de conformidad con la Ley 489 de 1998, los Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 637 de 2016, el Decreto Nacional 1499 de 2017, el Decreto Distrital 807 de 2019 y la Resolución 0673 de 2020, indican que "en el 2024 Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital".

Es así que la Secretaría Distrital de Gobierno tiene por objeto "orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles".

La Constitución Política prevé en el artículo 2º que son fines del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”.

En desarrollo de lo anterior, la carta magna establece en su Artículo 209, que La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. El artículo 322 constitucional, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000, establece el régimen especial de Bogotá como Distrito Capital. En la mencionada disposición, se señala que “su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Así, corresponde a las autoridades distritales garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio”.

El artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, señala que El Alcalde Mayor de Bogotá D.C., será el representante legal de los Fondos de Desarrollo Local y ordenador del gasto, podrá delegar respecto de cada Fondo la totalidad o parte de dichas funciones, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993. En virtud de lo anterior, mediante Decreto Distrital 374 de 2019, se delegó en los alcaldes o alcaldesas locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente.

En razón a dicho objeto la entidad debe desarrollar, en cumplimiento de la ley y en acatamiento de los principios que orientan la administración pública, la contratación de los bienes y servicios requeridos.

En relación con la educación, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como instrumento sustantivo de los derechos básicos de carácter civil, político, social, económico y cultural, reconoce en su artículo 26 a la educación como derecho humano fundamental para todas las personas.

Esta concepción respecto del derecho a la educación se reafirma en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 13 y 14; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18 párrafo 4; la Convención sobre los derechos del niño en los artículos del 28 al 31; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial en el artículo 5, apartado v) del párrafo e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el artículo 10; el Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la discriminación en empleo y ocupación del artículo 3; el Convenio No 117 de la OIT sobre política social (normas y objetivos básicos) contemplados en los numerales 15 y 16; la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; y en la Declaración Mundial sobre Educación para todos (UNESCO, 1990). Estos instrumentos Internacionales detallan el alcance de la educación como derecho humano, determinan su papel particular como dimensión que influye en el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales, y destacan su importancia como herramienta que permite equidad y desarrollo.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia insta los fundamentos de la naturaleza de la educación en Colombia. Precisamente, el artículo 67 de la Carta Magna señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, dispone que las entidades territoriales deben participar en la dirección y financiación de los servicios educativos estatales, en los términos de la Constitución y la ley.

En el mismo sentido, el artículo 69 constitucional establece que “(...) El Estado facilitará mecanismos financieros

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” Y la Ley 30 de 1992, en su Artículo 1, establece que “La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”

A nivel distrito, el artículo 7 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 por el cual “se dictan normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones” establece como principio de la función administrativa distrital el de efectividad en los siguientes términos: “Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos de sus habitantes”.

El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la Localidad de Usaquén, “USAQUÉN REVERDECE 2021-2024: UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA USAQUÉN”, entre sus objetivos se encuentra facilitar el acceso a los programas de educación a toda la población local de manera que puedan ampliar sus conocimientos, habilidades y oportunidades de desarrollo, en el marco de un ambiente sano y seguro. Asimismo, proyecta que para 2024, Usaquén estará posicionada como una localidad segura, competitiva, referente cultural, patrimonial, deportiva, ecoturística y empresarial de la Ciudad, modelo de educación pertinente y de alta calidad, fomentadora del empleo y el emprendimiento y a la vanguardia del uso de nuevas tecnologías, recuperando la pérdida económica y social derivada de la emergencia del COVID-19.

En el marco de este Plan de Desarrollo Local, El Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, cuenta con el proyecto de inversión registrado en el Banco de Proyectos de Inversión del Distrito, No. 1687 denominado “Usaquén, territorio de oportunidades para los jóvenes” cuyo objeto es “Facilitar el acceso a programas de educación superior y dar oportunidades de desarrollo que contribuyan al aprendizaje de jóvenes, para que amplíen sus conocimientos”.

La fijación de las metas en materia de educación superior en el Plan de Desarrollo Local, se justifican en que, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES del Ministerio de Educación Nacional, en Colombia la tasa de tránsito a la educación superior es del 39%. Para el 2018, se reporta un acceso a la educación superior de 2.188.522¹ personas.

¹ Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES (2020). Información estadística

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Para el caso de Bogotá, en el 2019 se registraron 525.513 jóvenes que accedieron a educación universitaria y 169.548 personas a educación tecnológica, en donde el 54,5%² es representado por las mujeres frente al 45.5% de hombres.

Tabla 1. Inscripciones por nivel de formación en Bogotá (2018)

Doctorado	2215
Especialización médico quirúrgica	2733
Especialización técnico profesional	106
Especialización tecnológica	1915
Especialización Universitaria	38933
Formación técnica profesional	38061
Maestría	25431
Tecnológica	169548
Universitaria	525513

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES

De acuerdo con la tabla anterior, el 66% de la matrícula de educación superior en Bogotá se concentró en el nivel de formación profesional universitaria, seguida de los niveles tecnológico (20%), especialización (6%), técnico (5%), Maestría (3%) y doctorado (0,3%).

Del total de estudiantes, 113.229 están en el SENA, 102.575 con cupos en IES públicas y 576.779 en las IES privadas. Sin embargo, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la tasa de tránsito inmediato para Bogotá en 2018 48,2%, es decir uno (1) de cada dos (2) egresados de los colegios de Bogotá ingresa a la educación superior.

De otra parte, la deserción por cohorte en educación superior fluctúa alrededor del 50%. Es decir, la mitad de los jóvenes que ingresan a una Institución de Educación Superior terminan el programa académico. En la deserción para los niveles de técnica y tecnológica, Bogotá tiene tasas superiores al promedio Nacional. Sin embargo, en el nivel universitario la tasa es un poco menor.

² Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES (2020). Información estadística

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

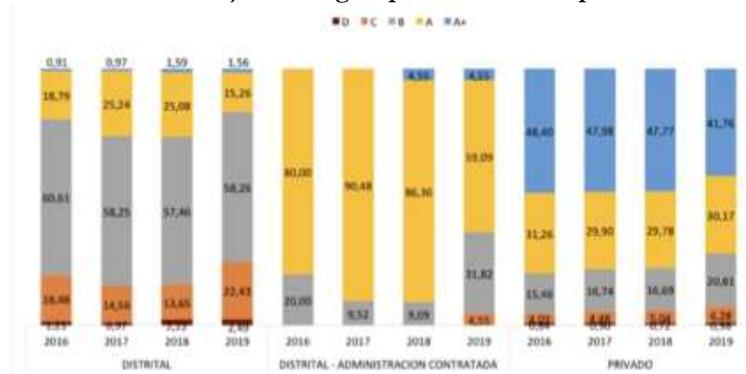
“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

En la ciudad de Bogotá, la tasa de NiNis es de 16,6 %, levemente inferior al de las 23 principales áreas del país (18,8%). En términos absolutos, de acuerdo con el Observatorio de Desarrollo Económico, el número de NiNis se ubicó en 403.231, estos jóvenes tienen edades entre 14 y 28 años, cifra que aumentó 0,2% respecto a la estimada en 2017.

Un 60,6% de la totalidad de los jóvenes del Distrito está concentrado en 5 de las 20³: Suba con 15,5%, Usaquén con 15,3%, Engativá con 10,3%, Ciudad Bolívar con 10% y Bosa con 9,5% (Distribución población, entre 14–28 años, por localidades para Bogotá 2017)

Existe una brecha entre las competencias reflejadas en las pruebas saber 11 entre los estudiantes que provienen de matrícula oficial en relación con los estudiantes de matrícula privada, pues se observa (gráfico 1) para 2019 los estudiantes del sector oficial únicamente el 1,56% en nivel A+ versus un 41,76% de los estudiantes de matrícula privada, una diferencia de casi 41 puntos entre ello. Este dato cobra relevancia en educación superior porque los estudiantes como primera brecha de acceso a la que se enfrentan son las competencias del proceso de la media.

Gráfico 1 . Porcentaje de colegios por clasificación pruebas Saber 11^o



Fuente: ICFES (2019), Cálculos: Dirección de evaluación de la educación, SED

En cuanto a la información local, la localidad de Usaquén cuenta con 11 Instituciones Educativas de Educación Distrital y 1 un colegio con administración contratada, cuya tasa de transito promedio en educación superior es de 31,88%, tal como se muestra a continuación:

³ Secretaría Distrital de Planeación. Encuesta Multipropósito 2017- Principales resultados Bogotá Región

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Tabla 2. Tasa de Transito IED / Usaquén

IED	TASA DE TRANSITO
COLEGIO AGUSTIN FERNANDEZ (IED)	20,40%
COLEGIO AQUILEO PARRA (IED)	32,40%
COLEGIO CRISTOBAL COLON (IED)	27,10%
COLEGIO DIVINO MAESTRO (IED)	29,40%
COLEGIO FRIEDRICH NAUMANN (IED)	31,70%
COLEGIO GENERAL SANTANDER (IED)	29,40%
COLEGIO LA ESTRELLITA (IED)	34,80%
COLEGIO NUEVO HORIZONTE (IED)	22,30%
COLEGIO SALUDCOOP NORTE (IED)	37,30%
COLEGIO TOBERIN (IED)	37,40%
COLEGIO UNION COLOMBIA (IED)	37,00%
COLEGIO USAQUEN (IED)	43,40%
PROMEDIO	31,88%

Fuente: 2019 MEN cálculos SED

Si bien la tasa de tránsito de la localidad de Usaquén es alta, 50,3%, con la matrícula privada y oficial, existe una brecha entre el sector oficial y privado de casi 18 puntos porcentuales.

De otra parte, se debe tener en cuenta el comportamiento de la matrícula de estas IED para grado 11 y ciclo 6, pues este elemento podrá dar perspectiva del comportamiento de los potenciales beneficiarios de educación superior. De conformidad al Plan Educativo Local 2020-2024 - PEL la localidad para 2019 contaba con una matrícula de 1.336 jóvenes en grado 11 y 78 personas en ciclo 6. En total se tenía una matrícula de 1.414 posibles beneficiarios en educación superior para la localidad de Usaquén.

La Alcaldía Local de Usaquén, la Dirección Local de Educación de Usaquén y la Secretaría de Educación de Bogotá en 2021 realizó visitas a las IED para realizar caracterización de la infraestructura y capacidad instalada con aras de identificar cuáles instalaciones se encuentran en la localidad:

Tabla 3. Caracterización de infraestructura IED / Usaquén

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

NOMBRE ESTABLECIMIENTO	EL COLEGIO ES APTO PARA EDUCACION SUPERIOR	REQUERIRIA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA	AULAS DISPONIBLES
COLEGIO AGUSTIN FERNANDEZ (IED)	SI	SI	15
COLEGIO FRIEDRICH NAUMANN (IED)	SI	NO	5
COLEGIO NUEVO HORIZONTE (IED) SEDE A	SI	SI	12
COLEGIO NUEVO HORIZONTE (IED) SEDE D	SI	SI	10
COLEGIO UNION COLOMBIA (IED)	SI	NO	12

Fuente: Elaboración propia

Las anteriores IED hacen parte de la comunidad académica y de la rectoría para desarrollar y llevar Instituciones de Educación Superior en la Localidad.

Frente a las Instituciones de Educación Superior con sede en la localidad se encuentra que, si bien existe un número importante de IES en la localidad, la totalidad se centra en oferta de carácter privado y la mayoría no está acreditada en alta calidad por parte del Ministerio de Educación, solamente el 33% tiene dicha acreditación:

Tabla 4. Caracterización IES/ Usaquéen

SNIES	IES	DIRECCIÓN	ACREDITADA MEN	REGISTROS CALIFICADOS VIGENTES
1718	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	Cra. 8h ## 172-20	ACREDITADA	SI
1729	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	Ak. 9 ##131a-20	ACREDITADA	SI
9117	ESCUELA INTERNACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES - INTER	Cra. 17 ##151-27	NO ACREDITADA	SI
9132	FUNDACION UNIVERSITARIA CIEO - UNICIEO	Cra. 5 #118-10	NO ACREDITADA	SI
1117	UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA	Cra. 11	ACREDITADA	SI
2730	FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACION	Ak. 15 #151-68	NO ACREDITADA	SI
2723	FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA -UNIAGRARIA-	Cl. 170 #54a10	NO ACREDITADA	SI
1715	FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA	Cl. 106	NO ACREDITADA	SI
3702	FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DE BOGOTA-FABA-	Cra. 14 #80-35	NO ACREDITADA	SI

Fuente: Elaboración propia a partir del SNIES MEN

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

En relación con el acceso a la oferta institucional del distrito por parte de los habitantes de la localidad de Usaquén desde el 2016-2020, de conformidad a la información reportada por la SED se observa que han accedido 506 personas a dicha oferta institucional, 51,8% son mujeres 48,2% hombres, a continuación se relaciona los programas a los cuales han accedido:

Tabla 5. Beneficiarios de Usaquén por estrategia 2016-2020 en programas SED

ESTRATEGIA	TOTAL
COOPERATIVAS	118
ESTRATEGIA SENA	247
FONDO ALIANZA CIUDAD EDUCADORA - SUMA A TU REGION	20
FEST - FONDO EDUCACION SUPERIOR PARA TODOS	64
FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	15
FONDO TECNICA Y TECNOLOGICA	5
FONDO DE UNIVERSIDADES PUBLICAS	37
TOTAL	506

Fuente: SED - Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y de Formación para el Trabajo

De otra parte, es importante verificar la composición por niveles de formación, el 40,12% han accedido a programas universitarios y el 56,92% a nivel tecnológico y un 2,96% a nivel técnica profesional.

Frente a los colegios y población que han tenido acceso a estos programas se observa que la mayoría son de la UPZ de Verbenal, los Cedros y la Uribe:

Tabla 6. Beneficiarios de Usaquén por colegio 2016-2020 en programas SED

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

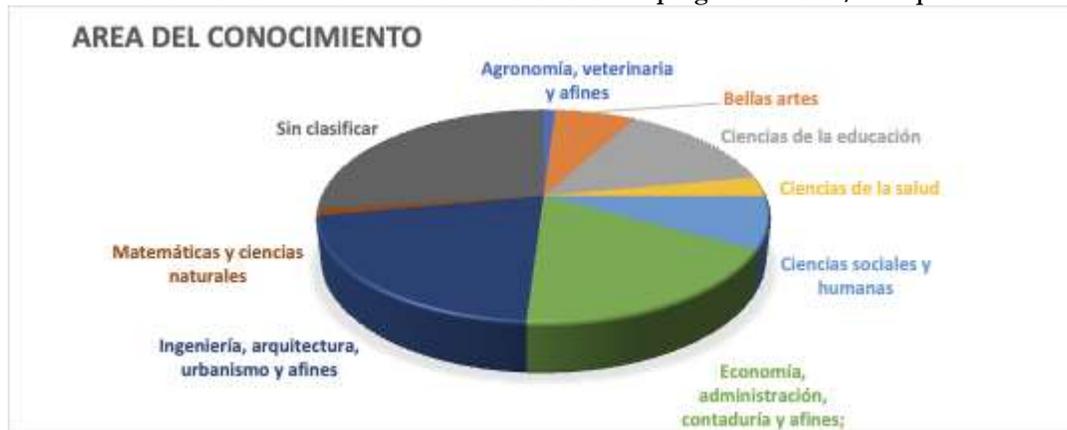
“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA
CONTRATACIÓN DIRECTA”

PZ UBICACIÓN DEL COLEGIO	PORCENTAJE
VERBENAL	43,9%
LOS CEDROS	16,4%
LA URIBE	7,5%
SAN CRISTOBAL NORTE	7,3%
COUNTRY CLUB	6,7%
TOBERIN	5,7%
SD	5,5%
USAQUEN	3,2%
PASEO DE LOS LIBERTADORES	2,6%
SANTA BARBARA	1,0%
CERROS ORIENTALES	0,2%
Total general	100%

Fuente: SED - Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y de Formación para el Trabajo

Por otro lado, es importante verificar los programas que han accedido la mayoría a programas de Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines con 21%, seguido de Economía, administración, contaduría y afines con un 18%.

Gráfico 2. Áreas del conocimiento 2016-2020 en programas SED / Usaqué



Fuente: SED - Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y de Formación para el Trabajo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Sin embargo, al hacer una ampliación del alcance de cada una de estas áreas del conocimiento por núcleo de formación se evidencia que hay una dispersión alta en ingeniería en diferentes líneas, mientras que en administración se conserva la concentración en los programas de administración

Tabla 7. Beneficiarios de Usaquén por núcleo básico del conocimiento 2016-2020 en programas SED

PRINCIPALES NUCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO	
Economía, administración, contaduría y afines	Porcentaje
Administración	68,2%
Contaduría pública	13,6%
Economía	18,2%
Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Porcentaje
Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines	3,8%
Ingeniería ambiental, sanitaria y afines	7,7%
Ingeniería civil y afines	11,5%
Ingeniería de sistemas, telemática y afines	7,7%
Ingeniería eléctrica y afines	3,8%
Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines	19,2%
Ingeniería industrial y afines	11,5%
Ingeniería mecánica y afines	23,1%
Ingeniería química y afines	3,8%
Otras ingenierías	3,8%
Sin clasificar	3,8%

Fuente: SED - Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y de Formación para el Trabajo.

De otra parte, es importante verificar la orientación y actividades que desarrollan los jóvenes en la localidad, tanto en términos de trabajo como de estudio, con el propósito de identificar el número de jóvenes fuera de cualquier actividad.

Tabla 8. Jóvenes que no trabajan y no estudian 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

Población	Población entre 18 y 28 años	Población entre 18 y 28 años que no estudia y no trabaja	Porcentaje de población entre 18 y 28 años que no estudia y no trabaja
468062	87000	11726	13,0%

Fuente: DANE & SDP - EMB 2017

De conformidad con el estudio mas reciente efectuado por el DANE se evidencia entonces, que un número importante de jóvenes no acceden a educación superior en la localidad de Usaquén y tampoco trabajan.

Por último, la Alcaldía Local de Usaquén en el 2021 realizó encuesta a los estudiantes de las IED de los grados 9, 10 y 11 con el propósito de tener una perspectiva de la orientación de la demanda y sus características particulares. De esta manera, la encuesta se realizó bajo un muestreo no probabilístico a 315 estudiantes, resaltando los principales resultados:

1. 245 de los estudiantes - 70% - se orientan por una institución de educación superior pública, los 70 restantes - 30% - por IES privada.
2. El 38% de los jóvenes proyectan financiar sus estudios con recursos familiares y un 33% no sabe cómo financiará la educación superior:

Tabla 9. Fuente de financiación de estudios jóvenes IED 2021

Fuente de Recursos	Porcentaje
Recursos familiares	38,1%
Créditos educativos	7,6%
Programas de gobierno	11,1%
ICETEX	10,5%
No sé	32,7%

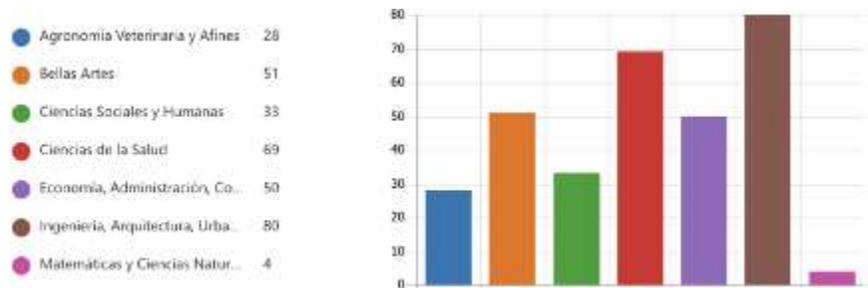
Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta 2021 realizada por ALUSA.

3. Las áreas del conocimiento en las que existen grandes intereses son, en primer lugar, las Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines con un 25%, seguido por ciencias de la salud con 21% y bellas artes con un 16%.

Gráfico 3. Interés de estudiantes por áreas del conocimiento encuesta IED 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”



Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta 2021 realizada por ALUSA.

Por último, el 34% de los estudiantes informó que ha recibido procesos de orientación para la decisión de su carrera, mientras que 66% indicó no haber recibido procesos de orientación socio ocupacional.

En virtud de lo anterior, es conveniente suscribir un convenio interadministrativo entre el ICETEX y el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales y legales, así como a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Distrital en materia de acceso y permanencia en la educación superior y en los planes de desarrollo local.

Que la Constitución Política, en el Artículo 113, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.". Igualmente, señala que "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que la Ley 489 de 1998 prevé, en el Artículo 3 consagra que: "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen".

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

En la mencionada ley, artículo 6 dispone que “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

En su artículo 95 íbidem, consagra que “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos...”.

En efecto, el artículo 95 es una autorización general para que las entidades públicas se asocien entre sí, propósito que se materializa a través de dos instrumentos: i) celebración de convenios administrativos de cooperación, o ii) conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Se entiende que el supuesto de hecho previsto en el artículo 95 parte del ánimo asociativo que debe acompañar a las entidades participantes, lo que significa la existencia de un interés común, tendiente a alcanzar unos fines concordantes con las competencias atribuidas por las normas que rigen su organización y funcionamiento.

Se habla de cooperación porque la entidad pública celebra el convenio cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas (CHAVES MARIN, Augusto Ramón. Los convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad contractual. Colección Textos de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, D.C. 2008. Págs., 133 a 136).

Las partes firmantes son entidades estatales, cuyos fines, según el artículo 2do de la Constitución Política son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-671/99, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, del (9) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo, expresó:

“ En cuanto el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en su primer inciso, autoriza a las entidades públicas su asociación entre sí con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo, encuentra la Corte que la disposición acusada tiene como soporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado.”

Conforme a lo expresado, los Convenios Interadministrativos al tenor del artículo 95 de la ley 489 de 1998, son aquellos suscritos entre entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo. De igual forma los convenios interadministrativos tienen su fundamento en la norma constitucional contenida en el artículo 209 de la Carta Política, que enumera los principios de la función administrativa y prescribe la colaboración armónica que deben prestarse las entidades públicas de todos los órdenes y niveles.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993 también facultó de manera expresa a las entidades estatales para celebrar contratos y los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, así como la continua y eficiente prestación de servicios públicos. Lo anterior quiere decir que, las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denominese contrato, convención, convenio, etc., que requieran para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente los fines estatales. Entre otras cosas, porque de acuerdo con la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”, califica a los contratos o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir que, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993, están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

A su turno, según Concepto 40 de 2006, Secretaría General: Los convenios interadministrativos son herramientas del derecho público, especialmente de la rama del derecho administrativo, cuya finalidad ulterior consiste en facilitar y convertirse, en un medio idóneo para agilizar y hacer mucho más viable y expedita la contratación entre entidades públicas, de una forma excepcional, si puede llamársele de esta forma, a la regla general que existe para las demás modalidades de contratación, que se encuentran en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Estatal. Los convenios interadministrativos permiten, acorde al espíritu de la Ley 489, que se dé una

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

transferencia de competencias entre entes estatales, para cumplir con los fines de la actividad pública, y por ende con los fines del Estado, que se encuentran en el artículo 2° de la Constitución Política.

Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito. Por otra parte, si bien la Ley 80 de 1993 hace referencia de manera expresa al contrato interadministrativo y no al convenio, no por esto puede concluirse que se trate de figuras diferentes, pues, en armonía con lo anteriormente expuesto, las entidades del Estado, en el marco de la Ley 80 de 1993, pueden acordar entre sí obligaciones, siempre que su objeto de creación les permita cumplirlas, con el objetivo común de materializar los fines del Estado. Por este motivo, cuando la Ley 80 de 1993 se refiere a contratos interadministrativos de la misma forma lo hace frente a los convenios, entre otras razones, porque este cuerpo normativo como lo anotamos precedentemente, faculta a las entidades a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que:

Así, el principal efecto de los “convenios interadministrativos”, al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben escoger a sus contratistas de acuerdo con las modalidades de selección allí previstas, es decir, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía, previendo, en todo caso, que la primera modalidad es la regla general, es decir, la licitación pública. Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c, ibidem, señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras causales los “Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos”.

No obstante, esta disposición exceptuó celebrar de manera directa contratos o convenios interadministrativos cuando se trate de un contrato de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estas entidades pueden ejecutar aquellos contratos, siempre que resulten adjudicatarias en un proceso competitivo, pues en dichos casos la entidad estatal que así lo requiera deberá adelantar una licitación pública, concurso de méritos o selección abreviada.

Lo anterior quiere decir que de manera general las entidades estatales deben escoger a sus contratistas a través de procesos competitivos, prevaleciendo entre ellos, como regla general, la licitación pública, y dependiendo de las características o especialidad del bien o servicio o su cuantía, adelantarán un proceso competitivo por las modalidades de selección de abreviada, concurso de méritos o mínima cuantía; y solo de manera excepcional escogerán al contratista a través de la modalidad de selección de contratación directa.

Concepto: 4201913000004536 - convenio y contrato interadministrativo del 28-08-2019- Colombia Compra Eficiente.

Que, considerando la existencia de propósitos comunes, se requiere aunar esfuerzos y desarrollar mecanismos de cooperación y apoyo técnico, logístico y económico que viabilicen y concreten el objeto de este Convenio con la UNAL. Las partes firmantes son entidades estatales, cuyos fines, según el Artículo 2º de la Constitución Política son “... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”.

En este orden de ideas, debemos determinar que el convenio interadministrativo conlleva en sí mismo prestaciones que implican dar una colaboración o servicios que hacen parte de la misión u objetivos de la entidad que los va a prestar, en otras palabras, se busca aunar esfuerzos en la consecución de un objetivo que sirva o coadyuve al cumplimiento de sus objetivos constitucionales o legales.

El ICETEX, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1002 del día 30 de diciembre de 2005, el objeto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICE-TEX-, es “... el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.”

De conformidad con lo consagrado en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, “Los recursos de la Nación destinados a becas o créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios

RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA”

para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación. PARÁGRAFO 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2o del presente artículo”.

Se precisa que, por tratarse de un convenio interadministrativo, no resultan aplicables los acuerdos comerciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del Anexo 4- Lista de Excepciones a la aplicación de los Acuerdos Comerciales del Manual para el Manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de contratación expedido por Colombia Compra Eficiente.

Que La Ley 30 de diciembre 28 de 1992, el cual decreta TITULO PRIMERO Fundamentos de la Educación Superior CAPITULO I Principios, en su Artículo 1° "La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional", y manifiesta en el CAPITULO II Objetivos. Artículo 6°. "Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones: a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país. c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución. f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines".

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se transformó mediante la Ley 1002 de 2005, en entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional. Los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del ICETEX como establecimiento público del orden nacional, por lo tanto, el mismo cuenta con la facultad de administrar recursos públicos en pro de satisfacer las necesidades, el artículo 2 de la ley 1002 de 2005 consagra “*Artículo 2°. Objeto. El ICETEX tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El ICETEX cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.*”

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

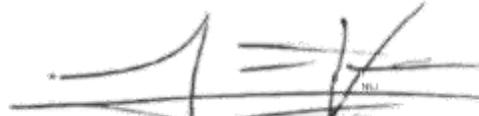
RESOLUCIÓN NÚMERO 524 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021**“ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA
CONTRATACIÓN DIRECTA”****RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Adelantar un proceso de contratación directa, mediante la celebración de un convenio Interadministrativo con la INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX con NIT. 899.999.035-7 que tiene por objeto: " Aunar esfuerzos técnicos y administrativos entre el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para promover y garantizar el acceso y permanencia en programas de educación superior de las y los jóvenes residentes de la localidad de Usaquén, a través de un modelo de financiación a la demanda en el cual se otorguen apoyos financieros a las y los jóvenes de la localidad, en el marco del proyecto de inversión No. 1687 - Usaquén, Territorio de Oportunidades para los jóvenes del Plan de Desarrollo Local.", cuyo valor es por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 226.005.926).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma SECOP 2 www.contratos.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dado en Bogotá D.C., el día tres (03) del mes de noviembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó Julieth Tatiana Sanchez Castillo– Contratista FDLUSA 